

383R3511

Nº L 351/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 12. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 3511/83 DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1844/77 relativo a la concesión, por licitación, de una ayuda a la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los animales que no sean terneros jóvenes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1600/83 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1844/77 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1426/83 ⁽⁴⁾, prevé que se otorgue una ayuda especial para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los animales que no sean terneros jóvenes si dicha leche responde a determinadas características; que se han modificado las características referentes a la calidad de la leche desnatada en polvo que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 625/78 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2549/83 ⁽⁶⁾, que conviene, por consiguiente, adaptar el texto del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1844/77,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1844/77 se sustituirá por el siguiente texto:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1983.

«1. Sin perjuicio de las disposiciones siguientes, se otorgará una ayuda especial para la leche desnatada en polvo que:

— responda a las exigencias fijadas en el punto 1 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 625/78, a excepción de las recogidas en las letras b), i) y k), y controladas según los métodos que figuran en el punto 2 del Anexo I y en el Anexo IV de dicho Reglamento,

— proceda de la mazada definida en las letras b) y d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 986/68.

En el caso de los productos contemplados en el párrafo primero, el contenido en agua podrá ser superior al 40 %, según las condiciones contempladas en el apartado 5.

Los productos contemplados en el párrafo primero sólo podrán ser objeto de desnaturalización o de incorporación directa si se utilizan por separado.

Los productos resultantes de la desnaturalización y/o de la incorporación directa sólo podrán contener, además de los productos resultantes de dicha operación, uno de los dos productos contemplados en el párrafo primero.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 56.

⁽³⁾ DO nº L 205 de 11. 8. 1977, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 3. 6. 1983, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 19.

⁽⁶⁾ DO nº L 252 de 13. 9. 1983, p. 5.